



Montevideo, 20 de octubre de 2021.

R. de D. N° 358/2021
ACTA 1155
EE2021-67-001-000882

VISTO: la Solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por el señor Pablo Schweitzer, ingresada el día 5 de octubre del corriente, en el portal del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP), al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 /10/2008.

RESULTANDO: I) que de acuerdo a lo establecido en la referida norma legal, se solicitó información sobre: *la cartografía del Código Postal Ampliado, de ser posible en archivo formato shapefile, geopackage o kmz; II)* que en respuesta a lo solicitado emite informe con fecha 12 de octubre del corriente, el Sr. Gustavo Miraballes C.10047, en su calidad de Gerente de Geomática, quien hace mención a la disponibilidad de información sobre “Códigos postales”, revistiendo la misma el carácter público, en la página web de la ANC.

(<https://www.correo.com.uy/codigospostales>, <http://geo.correo.com.uy/geopostal2/?perfil=G2COM>). Al mismo tiempo, Correo Uruguayo integra el Catálogo Nacional de Datos Abiertos, gestionado por el equipo de Gobierno Abierto de AGESIC en el área Ciudadanía Digital y en su rol de publicador, brinda información sobre códigos postales. Por consiguiente, al ingresar a dicho portal, se puede descargar información sobre los códigos postales en formato abierto y utilizar libremente los datos publicados en los formatos [PDF](#), [SHP](#) y [KML](#). (<https://catalogodatos.gub.uy/dataset/correo-codigo-postal>). Por el contrario, la estructura del Código Postal Ampliado es información de carácter reservado para la Administración, debiéndose clasificar como tal a efectos de impedir su acceso público, conforme a lo establecido por el Art. 9 de la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública; **III)** del referido informe del Sr. Miraballes surge que, de no clasificarse la información como reservada, ello acarrearía - eventualmente - un grave daño institucional por ser la ANC una empresa en régimen de libre competencia de servicios, por lo cual, su divulgación supondría una pérdida de ventajas competitivas o podría dañar su proceso de



producción. En ese sentido, enuncia que: “...*El conocimiento público de la información referida, acarrearía un grave daño para la institución, por cuanto de la misma se extraen elementos comerciales del programa a seguir por Correo Uruguayo. ...*”; **IV)** que la clasificación de la información como reservada se solicitó por un período de quince años.

CONSIDERANDO: **I)** que la petición de Acceso a la Información Pública fue ingresada el día 5 de octubre del corriente; **II)** que los Arts. 2 y 4 de la Ley N° 18.381 establecen que se considera información pública toda la que emane o esté en poder o bajo control de cualquier organismo público, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales; **III)** que el Art. 8 de la Ley N° 18.381 dispone las excepciones a la información pública, comprendiendo aquellas definidas como secretas por ley y las que se clasifiquen como: “reservadas” o “confidenciales” en función de los criterios establecidos en los Arts.: 9 y 10, respectivamente; **IV)** que el lit. E) del Art. 9 de la Ley N° 18.381 prevé que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión o acceso pudiera: “*Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado, o pueda dañar su proceso de producción*”; **V)** que la citada norma es de aplicación al caso, ya que apunta a la reserva de la información relacionada con el proceso de producción, la planificación empresarial y el análisis estratégico y competitivo de esta Administración; **VI)** que realizada la prueba de daño de la información a reservar, se consideró por parte del Sr. Miraballes que sí existen elementos objetivos que determinan que, de difundir, o de permitir el acceso a la información contenida en “los Códigos Postales Ampliados” se ocasionaría – eventualmente – daños a la actividad postal cumplida por la ANC en régimen de competencia. Pues reflejaría - puntualmente-, información de carácter económico para la empresa y útil para los competidores. Se busca proteger un conocimiento técnico que posee valor comercial, desarrollado por la ANC y que debe mantenerse fuera del alcance de terceros, pero sobre todo, fuera del alcance de los competidores, como forma de evitar la competencia desleal. La excepción consagrada en este caso, apunta a impedir el acceso cuando se trata de información referente a procesos (operativos o comerciales), desarrollados por la ANC y propios del negocio. En síntesis, lo solicitado refleja información gráfica de lo



que el servicio de códigos postales es en sí, implicando una diferencia clave en un régimen de competencia. Supuesto que, de ser divulgado, podría ser de utilidad para los competidores del sector postal, generando un riesgo claro y determinable del daño a los intereses protegidos; **VII)** que clasificar la información que no se debe entregar o publicar, es una de las obligaciones del organismo; **VIII)** que es el jerarca del organismo quien debe decidir sobre la reserva determinada por ley, según el tema y su competencia; **IX)** que el Art. 15 de la ley N° 18.381 dispone que el organismo requerido tendrá un plazo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso; **X)** que por su parte, el inc. 4 del Art. 1 de la Ley N° 19.178 establece que: “...*Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública...*”; **XI)** que en consideración a las actuaciones cumplidas, la Unidad de Transparencia y la División Asesoría Jurídica, coinciden con el tratamiento dado a la referida solicitud.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 02/08/2010 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de 05/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 de 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

R E S U E L V E:

- 1) No acceder a la petición formulada por el Sr. Pablo Schweitzer, atendiendo a las razones expuestas en la parte expositiva del presente acto administrativo.
- 2) Clasificar como información reservada aquella contenida en el “Código Postal Ampliado” hasta un período de quince años, contados a partir de la fecha de la presente resolución.
- 3) Encomendar a la Gerencia de Geomática, así como a las oficinas que recepcionan o tienen acceso a la información de referencia, el rotular, en forma adecuada y visible la información



clasificada como reservada, debiendo incorporar una leyenda indicativa de tal carácter, con el objetivo de poner en conocimiento de la clase de información contenida en los referidos registros y su tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 18.381.

4) Cometer a los referentes de las oficinas - en donde se recepciona la información contenida en el “Código Postal Ampliado”- la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente clasificación y la necesidad de su cumplimiento, bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa en caso de contravención a la normativa mencionada y a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública de la ANC.

5) Transcribese para conocimiento a las Gerencias de Área, Asesorías de Directorio, Gerencias de División, Coordinadores Regionales y Jefaturas de Departamento a quienes se les comete la comunicación a su personal respectivo y a la Unidad de Comunicación Corporativa para su difusión en la intranet.

6) Notificar al antes citado de la respuesta a su petición, en la dirección de correo electrónico constituida por el mismo, a través del Despacho de Secretaría General.

7) Remitir en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, conforme lo establecido en la Ley N° 19.178.

8) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

**SR. JULIO CÉSAR SILVEIRA CORREA
VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**